



Requisitos según la judicatura española para la consideración de la figura del administrador de hecho

Desde hace algún tiempo, la legislación penal primero (arts. 290, 293, 294 y 295 Código Penal), y más tarde, en 2003, la legislación societaria (art. 133 Ley de Sociedades Anónimas y actual art. 236 Ley de Sociedades de Capital), concursal (art. 164.1 y art. 172.3 y actual 172 bis Ley Concursal) y fiscal (art. 43.1, b) Ley General Tributaria) han atribuido responsabilidad, junto a los administradores societarios formales o de derecho, a ciertas personas que, careciendo de nombramiento formal, gestionan materialmente la sociedad, sea de forma directa, sea a través de terceras personas. Son los administradores de hecho, de los que, sin embargo, la Ley no ofrece una definición. Ha sido la jurisprudencia (en sentido estricto) y diversas sentencias de Audiencias y tribunales de instancia, las que han ido dotando de significado a la noción.

Resulta muy importante recalcar que se trata de una cuestión a dilucidar caso por caso a la luz de las circunstancias concretas, siendo la fenomenología amplísima. Es cierto que, dentro de la noción amplia de administrador de hecho, pueden incluirse dos grandes variantes: desde el administrador “en la sombra”, como persona que, no tiene actuación alguna frente a terceros, es decir, no figura en ninguna parte, pero es quien materialmente domina la sociedad y está en condiciones de influir en la voluntad de quienes actúan como administradores de derecho; hasta quien, sin estar formalmente nombrado como administrador, pre ...